



Resolución 123/2021, de 25 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-159/2019 / reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Villablino (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de marzo de 2019, D. XXX, en calidad de concejal del Ayuntamiento de Villablino (León), presentó, ante este Ayuntamiento, tres escritos solicitando información pública (registrados en el Ayuntamiento con las referencias 2019-E-RE-66, 2019-E-RE-67 y 2019-E-RE-68, respectivamente), a los cuales se añadió otro escrito que D. XXX presentó el 29 de abril de 2019 como reiteración de los anteriores.

A) Uno de los escritos presentado el 27 de marzo de 2019 (2019-E-RE-66), se refería a información relacionada con las siguientes mociones y proposiciones aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento:

- *“MOCIÓN SOBRE ZONA DE ESPARCIMIENTO CANINO (aprobada por el Pleno el 5 de agosto de 2015)*
- *MOCIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DEL CAMINO REAL EN VILLABLINO (aprobada por el Pleno el 04.11.2015)*
- *MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL LACIANA AVANZA PARA LA TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO (aprobada por el Pleno el 06.09.2017)*
- *MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL LACIANA AVANZA PARA EL SEGUIMIENTO Y LA TRANSPARENCIA SOBRE LAS MOCIONES*



*APROBADAS POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO
(aprobada por el Pleno el 06.09.2017)*

- *MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL LACIANA AVANZA SOBRE
REGLAMENTO DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE VILLABLINO (aprobada
por el Pleno el 02.05.2018)*
- *MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL LACIANA AVANZA PARA LA
ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO REGULADOR DEL
COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS
PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO (aprobada por el Pleno
el 04.07.2018)*
- *MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL LACIANA AVANZA PARA LA
SALVAGUARDA DEL ARCHIVO DOCUMENTAL DE LOS TRABAJADORES
DE LA EMPRESA MINERO SIDERÚRGICA DE PONFERRADA, HOY
COTO MINERO CANTÁBRICO, EN LIQUIDACIÓN (aprobada por el Pleno
el 05.09.2018)*
- *PROPOSICIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL LACIANA AVANZA PARA LA
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO INDUSTRIAL DEL CONJUNTO DEL
POZO MARÍA, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE CABOALLES DE ABAJO
(aprobada por el Pleno el 07.11.2018)*
- *PROPOSICIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL LACIANA AVANZA PARA LA
RETIRADA DE LOS HONORES, DISTINCIONES Y MEDALLAS A
FRANCISCO FRANCO Y OTROS POR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE
LA LEY 52/2007 (aprobada por el Pleno el 07.11.2018)”*

En concreto, la solicitud de información pública referida a esas mociones y proposiciones se expresó en los siguientes términos:

“...se proporcione a este Concejal información sobre el grado de ejecución de los anteriores citados ACUERDOS PLENARIOS, informando por escrito de su nivel de cumplimiento, en especial de si se ha incoado expediente y se ha dado traslado a los concejales correspondientes, remitiendo copia de la documentación existente al respecto”.

B) El contenido de otro de los escritos presentado el 27 de marzo de 2019 (2019-E-RE-67) se expresa en el siguiente sentido:

“Teniendo constancia de la ejecución de diversas actuaciones urbanísticas de desmantelamiento y análogas en instalaciones industriales y mineras en su día de la empresa MSP y con posterioridad de Coto Minero Cantábrico S. A. (en liquidación), como el Lavadero de Carbón de Villablino, Grupo Minero



Carrasconte, Braña de San Miguel, Estación del Ferrocarril de Villablino y Nave de Talleres, instalaciones de Las Rozas, etc., así como la acumulación de grandes cantidades de carbón en alguna de ellas (en especial, el Lavadero de Carbón de Villablino) interesa a este Concejal informe esa Alcaldía de los permisos con que las mismas están siendo ejecutadas, y, en su caso, fecha de solicitud de los mismos, fecha de concesión de los mismos, proyectos con que han contado, tasas municipales impuestas y fecha de abono de las mismas, así como posibles actuaciones inspectoras o sancionadoras que hayan podido producirse por parte de este Ayuntamiento”.

El contenido del solicitado del escrito, reiterando en lo fundamental lo anteriormente transcrito, es del siguiente tenor:

“SOLICITO (...) se informe de los permisos con que las mismas están siendo ejecutadas, y, en su caso, fecha de solicitud de los mismos, fecha de concesión de los mismos, proyectos con que han contado, tasas municipales impuestas y fecha de abono de las mismas, así como posibles actuaciones inspectoras o sancionadoras que hayan podido producirse por parte de este Ayuntamiento, en las distintas instalaciones industriales y mineras existentes en el municipio que en su día fueron propiedad de la empresa MSP y con posterioridad de Coto Minero Cantábrico S. A. (en liquidación), como el Lavadero de Carbón de Villablino, Grupo Minero Carrasconte, Braña de San Miguel, Estación del Ferrocarril de Villablino y Nave de Talleres, instalaciones de Las Rozas, etc., así como la acumulación de grandes cantidades de carbón en alguna de ellas (en especial, el Lavadero de Carbón de Villablino), dando traslado de copia de la documentación que se refiera a dichos extremos”.

C) En el último de los escritos presentado el 27 de marzo de 2019 (2019-E-RE-68) se exponía:

“SEGUNDA.- Teniendo constancia a través de los medios de comunicación de unas declaraciones de la Alcaldía anunciando primero la intención de adquirir la antigua central térmica de MSP en Villablino, y posteriormente de su adquisición en subasta, dentro de la liquidación de la sociedad Coto Minero Cantábrico, S. A., tratándose de un edificio protegido por la normativa urbanística y de gran interés patrimonial.

Por lo expuesto,

SOLICITO (...) se informe acerca de dicha adquisición, así como de la situación legal en que se encuentra el bien aludido, y se traslade la documentación acreditativa de la compra hecha por el Ayuntamiento de Villablino”.



Hasta la fecha, las solicitudes indicadas no han sido resueltas expresamente.

Segundo.- Con fecha 27 de mayo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la ausencia de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Villablino, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de acceso a la información solicitada que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 11 de julio de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Villablino (León), señalándose al respecto lo siguiente:

“1.- Hasta la fecha no se ha contestado de manera expresa a las solicitudes de información cursadas por el interesado, sin perjuicio de que algunos asuntos ya han sido abordados en el seno de la comisión informativa del área correspondiente, de las que el interesado formaba parte como vocal, si bien en la actualidad ya no ostenta la condición de concejal.

Es el caso de la moción sobre el reglamento regulador del complemento de productividad de los empleados públicos y sobre transparencia institucional.

2.- La solicitud de información se refiere en su mayor parte a acuerdos municipales adoptados bajo la forma de moción (asuntos no incluidos en el orden del día), que requieren la tramitación de un procedimiento administrativo, y que en algunos casos se demora por el propio funcionamiento de la administración.

Esta administración tramitará con mayor o menor demora dichos procedimientos, incluyendo el pronunciamiento sobre la conveniencia o no de continuar con los mismos. A tal efecto se someterán a estudio e informe en las comisiones informativas correspondientes una vez que sean creadas y designados sus miembros.

3.- Dado que el interesado no ostenta en la actualidad la condición de concejal, su solicitud de información será tramitada por el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, y será objeto de resolución expresa en el sentido de conceder el acceso a la información, sin que ello suponga la emisión de informes propiamente dichos”.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Villablino (León), quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien presentó la solicitud que dio lugar a dicha reclamación.



Cuarto.- Como cuestión previa al análisis del fondo de la actuación impugnada, resulta necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor ha actuado bajo la condición de concejal del Ayuntamiento de Villablino que tenía en su momento, y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a información solicitada por este en el ejercicio de tal condición o con ocasión de la misma, después de presentar su solicitud bajo el expreso amparo del artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante ROF).

Bajo el presupuesto de la condición de concejal que tenía el solicitante de la información pública, hay que tener en cuenta que, con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRRL), establece el derecho de los miembros de las corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del ROF. Conforme a los mismos, los miembros de las corporaciones locales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función, además de la información y documentación de la entidad local que sea de libre acceso para cualquier ciudadano. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana, pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:



“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible” (Fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los concejales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuenten con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deban ejercer este derecho como ciudadanos y despojarse para ello de su condición de representantes políticos electos. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial, que desarrolla un derecho fundamental, impida a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.



Con la adopción de este criterio, plasmado por primera vez en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente CT-0314/2018), esta Comisión de Transparencia se sumó a la postura de otros organismos de garantía de la transparencia en la adopción del criterio de admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre).

La postura adoptada por la GAIP fue confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

Quinto.- Sobre la cuestión de fondo de la reclamación que ahora nos ocupa, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En este caso, el concepto amplio de información pública contenido en la LTAIBG debe además ponerse en relación con el derecho de los cargos representativos locales de obtener *“antecedentes, datos e informaciones”* que obren en poder de los servicios de las corporaciones según lo ya indicado. De este modo, no puede negarse el carácter de información pública de todo lo solicitado por D. XXX y, de hecho, en el informe remitido por el Ayuntamiento de Villablino a esta Comisión de Transparencia no se pone objeciones a dicha consideración. Cuestión distinta es que, si no existiera algún tipo de documentación expresamente solicitada, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública se materializaría con la indicación de esa inexistencia.

En todo caso, la asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia, para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información en los términos que ya hemos indicado, no impide que el régimen jurídico que debió ser aplicado fuera, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBL y 14 a 16 del ROF. En líneas generales y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:



1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículo 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos (artículo 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de los mismos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículo 16.1 a) del ROF).

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículo 16.1 b) del ROF).

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículo 16.1 c) del ROF).

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).

4.- Los miembros de la corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículo 16.3 del ROF).

Al margen de la existencia de este régimen, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos



garantías que cualquier ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohererse con la legislación de transparencia especialmente garantista, lo que da como resultado que, en todo caso, el ejercicio de derecho de acceso no puede ser más restrictivo para quien actúa en su condición de concejal que para quien actúa al margen de dicha condición.

Este principio tiene sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información. En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al concejal ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

A partir de todo lo expuesto, cabe resaltar que, según el Ayuntamiento de Villablino, el reclamante ha perdido su condición de concejal, por lo que su solicitud habría de ser tramitada mediante el procedimiento previsto en la LTAIBG, señalando el Ayuntamiento que, en todo caso, se concederá el acceso a la información solicitada dictándose al efecto la correspondiente resolución expresa. Sin embargo, no se ha puesto en cuestión que el reclamante actuara en su condición de concejal en el momento que solicitó la información pública y en el momento que formuló la reclamación ante esta Comisión de Transparencia, de lo que se extrae que la solicitud de información pública fue estimada por silencio negativo, beneficiando al reclamante, igualmente, y de forma acumulativa respecto al régimen específico previsto para los miembros de las corporaciones locales, cuanto en la LTAIBG resulta más garantista a los efectos de someter a control los poderes públicos.

En cuanto al aspecto concreto de la formalización del acceso a la información, habría que tener en consideración que el derecho a obtener copias por los cargos locales se establece en el artículo 16 del ROF, que lo limita a los casos de acceso directo y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente. Los supuestos de acceso



directo a la documentación municipal se recogen en el art. 15 del ROF: cuando se trate de consulta de documentos por los corporativos que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión respecto de la información propia de las mismas; cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por el órgano colegiado del que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano de la entidad; o, en fin, cuando se trate del acceso a la información y documentación permitido libremente a los ciudadanos.

En los demás casos, deberá el Presidente resolver las peticiones, siendo útiles a estos efectos los criterios ofrecidos por la jurisprudencia, recogidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2006, reiterados en la posterior de 28 de enero de 2008: a) El núcleo básico del derecho fundamental de participación política inherente al cargo de concejal se satisface con el derecho a la información y no comprende un derecho a obtener copias de la documentación existente en la corporación local; b) Ese derecho a obtener copias deriva de la normativa de régimen local antes mencionada y no es incondicionado, pero su indebida denegación, cuando es procedente, sí incide en el derecho fundamental de participación política; c) Las condiciones para reclamar ese derecho de obtención de copia son diferentes según el título normativo que sea invocado: cuando se ejercite al amparo de los apartados a) y b) del artículo 15 del ROF, habrá de precisarse el asunto en relación al cual se piden las copias; y cuando lo sea según el apartado c) de ese mismo precepto reglamentario, deberá cumplirse con la exigencia de individualización documental. Cumpliéndose con esas condiciones, no podrá exigirse al interesado que justifique adicionalmente la utilidad o conveniencia de las copias solicitadas para el desempeño de la función de control político que corresponde al cargo de concejal; y, en fin, e) Recae sobre el destinatario de la solicitud de copia la carga de justificar y motivar su denegación.

No obstante todo lo anterior, en el caso aquí planteado, se trata de información que, en términos generales, también debiera ser proporcionada a cualquier ciudadano que así lo solicitara (con la posible limitación de los datos de carácter personal cuya protección debiera ser ponderada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG). Por tanto, con más motivo si cabe, quien tuvo la condición de concejal del Ayuntamiento de Villablino tiene derecho a acceder a la información solicitada y a obtener una copia de los documentos que contienen la citada información, todo ello con independencia de que, en el momento actual, el reclamante ya no tenga el cargo de concejal del Ayuntamiento de Villablino.

Sexto- Aunque el Ayuntamiento de Villablino no hace expresa mención a la causa de inadmisión de las solicitudes de información pública contenida en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG, esto es, la referida a solicitudes “*Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*”, parece hacerse una



implícita remisión a la misma cuando en su informe se indica que se concederá el acceso a la información solicitada, añadiendo que “*sin que ello suponga la emisión de informes propiamente dichos*”.

Conviene aclarar al respecto que el reclamante tiene derecho a que se le faciliten los antecedentes, datos o informaciones referidas a las concretas cuestiones relacionadas con la gestión desarrollada por el Ayuntamiento, en la medida que indicar el nivel de cumplimiento de determinados acuerdos municipales, o si se han adquirido por el Ayuntamiento las instalaciones de una antigua central térmica y la situación legal de estas instalaciones, no implica la elaboración de un informe propiamente y, además, con la documentación expresamente solicitada y que habría de estar a disposición del Ayuntamiento se daría repuesta a dichas cuestiones.

Con relación a ello, el Criterio Interpretativo del CTBG CI/007/2015, al analizar la causa de inadmisión de solicitudes de información relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (Art. 18.1 c) LTAIBG), señala:

“- En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 18 de la Ley 19/2013, establece una serie de causas que permiten declarar la inadmisión de una solicitud de información que, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada.

Por tanto, será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicables al caso concreto.

- En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: «volver a elaborar algo». Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

- Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como «derecho a la información»”.

Por otro lado, el hecho de que algunos asuntos sobre los que ha solicitado información el reclamante ya hubieran sido abordados en el seno de las correspondientes comisiones informativas, de las que habría formado parte aquel como concejal, como en el caso de la moción sobre el reglamento regulador del complemento de productividad de los empleados públicos y sobre transparencia institucional, tampoco puede ser una



justificación para negar la información solicitada a través del procedimiento y la resolución que debe ser adoptada al efecto.

Finalmente, aunque, como se señala en el informe remitido por el Ayuntamiento de Villablino, los acuerdos municipales adoptados bajo la forma de moción requieran la tramitación de un procedimiento administrativo, que en algunos casos se demora debido al propio funcionamiento de la Administración; sin embargo, ello tampoco puede ser un impedimento para dar información que permita conocer, precisamente, el estado en el que se encuentra la ejecución de esos acuerdos municipales.

En virtud de todo lo expuesto, no se evidencia la concurrencia de ninguno de los límites al derecho de acceso a la información pública solicitada regulados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni ninguna de las posibles causas de inadmisión contempladas en el artículo 18 de la misma Ley, de tal modo que la información solicitada por el reclamante habrá de ser facilitada para satisfacer su derecho de acceso.

En concreto, respecto a los acuerdos en forma de mociones y proposiciones aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Villablino relacionadas en el escrito de solicitud de información presentado el 27 de marzo de 2019, registrado con la referencia 2019-E-RE-66, se ha de facilitar a D. XXX información sobre si se han ejecutado dichos acuerdos o están pendientes de ejecutar, facilitándose al interesado copia de la documentación que exista sobre esa ejecución de acuerdos.

Asimismo, se debe facilitar al interesado copia de las solicitudes y proyectos que pudieran existir para la ejecución de obras de desmantelamiento o de otro tipo, y para la acumulación de carbón, en las instalaciones industriales y mineras a las que se refiere el escrito presentado por D. XXX el 27 de marzo de 2019, registrado con la referencia 2019-E-ER-67; copia de las autorizaciones o permisos concedidos por el Ayuntamiento para la ejecución de dichas obras; copia de los documentos justificativos de las tasas municipales impuestas en los que conste la fecha de abono de las mismas; y copia de los expedientes relativos a actuaciones inspectoras o sancionadoras que hayan podido iniciarse por parte del Ayuntamiento respecto a la ejecución de esas obras.

Finalmente, se debe facilitar al reclamante una copia de la documentación que pudiera existir, y que fue solicitada en el escrito que presentó el 27 de marzo de 2019, al que se le dio el número de registro 2019-E-RE-68, relativa a la adquisición por parte del Ayuntamiento de la antigua central térmica de Villablino; así como el dato relativo a la situación legal en la que se encuentre dicha instalación.

Séptimo.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro



medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio. Por su parte, el artículo 22.4 de la LTAIBG prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal.

En el caso que aquí nos ocupa, las solicitudes de acceso a la información pública se presentaron de forma telemática, sin que el solicitante hubiera expresado otro medio a efectos de comunicación, por lo que por dicha vía habría de satisfacerse el derecho de acceso a la información, sin perjuicio de que, en su caso, por el volumen de los expedientes sobre los que se ha solicitado información, igualmente estuviera aconsejada la puesta a disposición de la documentación en el lugar en el que esté depositada, a los efectos de que el interesado pudiera concretar qué documentación de la incluida en los expedientes fuera de su interés.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Villablino (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe facilitar a D. XXX la información que ha solicitado a través de los escritos que presentó en el Ayuntamiento de Villablino el 27 de marzo de 2019 (registrados con las referencias 2019-E-RE-66, 2019-E-RE-67 y 2019-E-RE-68) sobre:

- Acuerdos en forma de mociones y proposiciones aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Villablino relacionadas en el escrito de solicitud de información presentado el 27 de marzo de 2019, registrado con la referencia 2019-E-RE-66, si se han ejecutado dichos acuerdos o están pendientes de ejecutar, facilitándose al interesado copia de la documentación que exista y haya surgido en torno a esa ejecución.

- Solicitudes y proyectos que pudieran existir para la ejecución de obras de desmantelamiento o de otro tipo y para la acumulación de carbón en las antiguas



instalaciones industriales y mineras a las que se refiere el escrito presentado el 27 de marzo de 2019, registrado con la referencia 2019-E-ER-67; facilitándose, en su caso, copia de las autorizaciones o permisos concedidos por el Ayuntamiento para la ejecución de dichas obras; copia de los documentos justificativos de las tasas municipales impuestas en los que conste la fecha de abono de las mismas; y copia de los expedientes relativos a actuaciones inspectoras o sancionadoras que hayan podido producirse por parte del Ayuntamiento respecto a la ejecución de esas obras.

- Documentación que pudiera existir, y que fue solicitada en el escrito presentado el 27 de marzo de 2019, al que se le dio el número de registro 2019-E-RE-68, relativa a la adquisición por parte del Ayuntamiento de la antigua central térmica de Villablino, facilitándose copia de la misma; así como información sobre la situación legal en la que se encuentre dicha instalación.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Villablino (León) ante el que se formuló la reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López